



Resolución No. JPRF-V-2024-097

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 226 de la Norma Fundamental preceptúa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Artículo 227 de la Carta Magna establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado a partir de la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14 *ibidem*, Libro I, en sus números 1 y 2, determina que, dentro del ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera, le corresponde formular la política de valores; así como, emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema de valores; estableciendo que, para el cumplimiento de estas funciones, la referida Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que pueda alterar las disposiciones legales; pudiendo emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en su Artículo 14.1, prescribe que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir ciertos deberes y ejercer determinadas facultades; entre los que constan los señalados en sus números 1, 9, 16 y 27, que son: regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores, el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado y de protección al consumidor; regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios relacionados con el mercado de valores; y, ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el citado Código y la ley;

Que, a la Junta de Política y Regulación Financiera actualmente le corresponden las atribuciones de: establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; impulsar el desarrollo del mercado de valores, mediante el establecimiento de políticas y mecanismos de fomento y capacitación sobre el mismo; promocionar la apertura de capitales y de financiamiento a través del mercado de valores, así como la utilización de nuevos instrumentos que se puedan negociar en este mercado; expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores; regular la oferta pública de valores, estableciendo los requisitos mínimos que



deberán tener los valores que se oferten públicamente; así como el procedimiento para que la información que deba ser difundida al público revele adecuadamente la situación financiera de los emisores; y, regular las inscripciones en el Catastro Público del Mercado de Valores y su mantenimiento; determinadas en los números 1, 2, 3, 4, 10 y 14 del Artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores);

Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 75 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores), fondo de inversión es el patrimonio común, integrado por aportes de varios inversionistas, personas naturales o jurídicas y, las asociaciones de empleados legalmente reconocidas, para su inversión en los valores, bienes y demás activos que dicha Ley permite, correspondiendo la gestión del mismo a una compañía administradora de fondos y fideicomisos;

Que, el Artículo 76 determina las clases en las que se clasifican los fondos de inversión, refiriendo el literal c) que, fondos cotizados son aquellos que no podrán invertir en proyectos, sino exclusivamente en valores admitidos a cotización bursátil, y que podrán replicar la misma composición de un índice bursátil; disponiendo que, la Junta de Política y Regulación Financiera, establecerá las normas para la constitución de los fondos cotizados y la negociación y registro de sus cuotas, que constituyen valores negociables en el mercado de valores;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe: "*Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.*";

Que, mediante Resolución No. JPRF-A-2022-022 de 16 de marzo de 2022, la Junta de Política y Regulación Financiera expidió su Reglamento de Funcionamiento, dando cumplimiento a lo prescrito en el número 20 del Artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I;

Que, el número 7 del Artículo 7 del Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Política y Regulación Financiera, señala que los miembros de esta Junta tienen el derecho de presentar propuestas de política y regulación en el ámbito de competencia de la Junta;

Que, mediante Memorando Nro. JPRF-JPRF-2023-0069-M de 04 de agosto de 2023, la Mgs. Catalina Pazos Chimbo, Miembro de la Junta de Política y Regulación Financiera, presentó ante la Secretaría Técnica de la Junta una propuesta de regulación referente a fondos cotizados de inversión, en aplicación del derecho establecido en el antes citado número 7 del Artículo 7 del Reglamento de Funcionamiento de la referida Junta;

Que, la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0016-M de 10 de febrero de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2024-001 de 09 de febrero de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros; así como el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2024-005 de 09 de febrero de 2024, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta;



Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 14 de febrero de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 16 de febrero de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0016-M de 10 de febrero de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2024-001 e Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2024-005, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 14 de febrero de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 16 de febrero de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorpórese como Capítulo XI del Título II “Oferta Pública”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente:

“CAPÍTULO XI: OFERTA PÚBLICA DE CUOTAS DE FONDOS COTIZADOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- Definición de cuotas de participación de fondos cotizados.- Las cuotas de fondos cotizados serán valores que se emitirán y colocarán mediante oferta pública y se inscribirán en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro de una de las bolsas de valores del país. Las cuotas de participación de fondos cotizados son valores de renta variable.

Se entenderá como gestión activa de un fondo cotizado cuando el administrador del fondo busque superar un rendimiento de un benchmark propio mediante decisiones de gestión activa, como selección de activos y estrategias de inversión.

Se entenderá como gestión pasiva de un fondo cotizado cuando el administrador del fondo busque replicar el rendimiento de un índice bursátil nacional específico sin realizar decisiones activas, simplemente manteniendo una cartera que refleje la composición del índice subyacente.

Art. 2.- Registro de cuotas.- El registro de las cuotas de un fondo cotizado en una de las bolsas de valores del país, deberá mantenerse vigente, hasta la liquidación del fondo cotizado, con el objeto de asegurar a los inversionistas un adecuado y permanente mercado secundario.

Art. 3.- Transferencia de las cuotas.- Las transferencias de las cuotas de participación de los fondos cotizados se realizarán en los términos previstos en la Ley y las normas de autorregulación de las bolsas de valores del país.

La Compensación, Liquidación y Custodia de estos valores se realizarán en los depósitos centralizados de compensación y liquidación autorizados.



Art. 4.- *Inscripción y autorización de las cuotas de fondos cotizados.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros inscribirá en el Catastro Público del Mercado de Valores y autorizará la oferta pública de las cuotas de un fondo cotizado, al momento que apruebe el reglamento interno y el prospecto de oferta pública, de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 12 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II.*

SECCIÓN II: EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA

Art. 5.- *Emisión.- La emisión de las cuotas de participación del fondo podrá dividirse en clases y podrá ser colocada por tramos, utilizando cualquiera de los mecanismos de negociación autorizados por la Junta de Política y Regulación Financiera.*

Art. 6.- *Negociación primaria de cuotas de fondos cotizados.- La colocación de las cuotas se hará a través de los intermediarios autorizados, en las bolsas de valores del país.*

Art. 7.- *Contenido del prospecto de oferta pública.- Para la autorización de emisión de cuotas de fondos cotizados, el prospecto de oferta pública deberá contener al menos lo siguiente:*

1. Portada:

- 1.1. *Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DE FONDO COTIZADO", debidamente destacado.*
- 1.2. *Denominación del fondo.*
- 1.3. *Plazo de duración.*
- 1.4. *Monto de la emisión.*
- 1.5. *La calificación de riesgo otorgada a la emisión.*
- 1.6. *Nombre de la administradora de fondos que administra el fondo cotizado.*
- 1.7. *Plazos y condiciones para la suscripción de cuotas.*
- 1.8. *Número y fecha de resolución de autorización de funcionamiento de la compañía administradora de fondos y fideicomisos y número de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.*
- 1.9. *Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que autoriza el funcionamiento del fondo, aprueba la oferta pública y dispone la inscripción de la respectiva emisión en el Catastro Público del Mercado de Valores.*
- 1.10. *Cláusula de exclusión de responsabilidad, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.*

2. Resumen de información sobre el fondo:

- 2.1. *Objetivo del fondo y características generales.*
- 2.2. *La determinación de las condiciones financieras y legales que viabilicen la inversión de los recursos del fondo en valores admitidos a cotización bursátil.*
- 2.3. *Política de inversión de los recursos del fondo cotizado.*
- 2.4. *Características y límites de inversión.*
- 2.5. *Determinación del monto del patrimonio del fondo cotizado, número de cuotas en que se divide, clases y valor nominal de cada una de las cuotas.*
- 2.6. *Normas para la valoración de las cuotas.*
- 2.7. *Información y periodicidad de la información que debe proporcionar a los inversionistas.*
- 2.8. *Indicación de que la información para los inversionistas estará publicada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web del fiduciario.*



- 2.9. Denominación social, domicilio del custodio de valores desmaterializados, y de ser el caso, grupo financiero al que pertenece el custodio de los valores físicos en los que invertirá el fondo.
 - 2.10. Copia del reglamento interno.
 - 2.11. Extracto del estudio de calificación de riesgo.
 - 2.12. Determinar el tipo de gestión del fondo, que podrá ser activa o pasiva.
 - 2.13. Información detallada sobre el índice bursátil nacional que replique el fondo y al cual la política de inversión esté asociada, en caso de realizar gestión pasiva.
 - 2.14. Determinar el modelo de distribución de sus beneficios.
 - 2.15. En caso de realizar una gestión pasiva, la política de inversión debe contener el grado de desviación tolerable, así como, el modelo de seguimiento del índice.
3. Información general de la administradora de fondos y fideicomisos:
- 3.1. Nombre, dirección domiciliaria, número de teléfono y dirección de correo electrónico.
 - 3.2. Fecha de constitución y plazo de duración de la sociedad.
 - 3.3. Organización de la sociedad.
 - 3.4. Recurso humano e infraestructura técnica y administrativa para el manejo de fondos.
 - 3.5. Identificación y experiencia del personal directivo.
 - 3.6. Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
 - 3.7. Capital social y composición accionaria.
 - 3.8. Información económico - financiera, estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con las notas y dictamen del auditor externo y un análisis vertical.
 - 3.9. Indicación de que las obligaciones asumidas por la administradora de fondos y fideicomisos son de medio y no de resultado.

Art. 8.- De la emisión de nuevas cuotas de participación.- Para el caso de las nuevas emisiones de cuotas de participación de fondos cotizados existentes, los inversionistas deberán adquirir dichas cuotas en procesos de oferta pública primaria a su último valor vigente.

SECCIÓN III: MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 9.- Mantenimiento de la inscripción de cuotas.- Las administradoras de fondos y fideicomisos, para mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de las cuotas de los fondos cotizados que administran, deberán presentar y divulgar además de la información requerida para mantener la inscripción de los fondos de inversión, las siguientes:

En forma mensual hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

1. Cuantía colocada en el mes.
2. El valor total de las cuotas en circulación.
3. Información consolidada de los compradores de las cuotas y el monto adquirido, clasificados por grupos, considerando:
 - a. Personas naturales;
 - b. Sistema financiero nacional;
 - c. Fondos de inversión; y,
 - d. Otras que determine el organismo de control.

Una vez finalizado el plazo de la oferta pública, deberá remitir semestralmente, hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre, un informe detallado sobre la situación del fondo.



SECCIÓN IV: DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Art.10.- Composición.- El Comité de Vigilancia estará compuesto por un número impar de representantes de los aportantes del fondo, los que serán elegidos en asamblea ordinaria y durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, según se determine en el reglamento interno.

Iniciada la operación de un fondo, la administradora procederá a designar un Comité de Vigilancia provisional, que durará en sus funciones hasta la primera asamblea ordinaria de aportantes, la que deberá reunirse para resolver sobre la integración del Comité de Vigilancia definitivo, en un plazo de seis (6) meses.

Art.11.- Atribuciones.- Las atribuciones del Comité de Vigilancia serán:

- a) Comprobar que la administradora cumpla lo dispuesto en el reglamento interno del fondo y su política de inversión;*
- b) Verificar que la información que se entrega a los aportantes en relación a la gestión del fondo sea suficiente y oportuna;*
- c) Reportar inmediatamente al organismo de control y a la asamblea general de aportantes, cuando detecten el incumplimiento de las normas que rigen al fondo y su administradora, pudiendo solicitar, con ese motivo, la convocatoria a asamblea extraordinaria de aportantes;*
y,
- d) Las demás atribuciones que la asamblea de aportantes le determine al comité.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los manuales de procesos y procedimientos de los partícipes del mercado que correspondan, deberán ser actualizados en virtud de lo determinado en la presente norma.

SEGUNDA.- En caso de dudas acerca del control operativo relacionado con las disposiciones de esta Norma, corresponderá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros absolverlas. Por su parte, en caso de dudas acerca del contenido técnico de la Norma, corresponderá a la Junta de Política y Regulación Financiera absolverlas.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las bolsas de valores dictarán las normas de autorregulación que correspondan para la aplicación de la presente norma en un plazo de tres (3) meses.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Sustitúyase el texto del tercer párrafo del Artículo 5 “Vigencia de la autorización para la oferta pública” del Capítulo I “Disposiciones Comunes a la Oferta Pública de Valores”, Título II “Oferta Pública”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:*

“El plazo al que se hace referencia en el primer inciso de este artículo, será aplicable para aquellos valores objeto de oferta pública, cuya emisión específica haya sido autorizada por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tales como acciones, obligaciones, cuotas de fondos colectivos de inversión, cuotas de fondos cotizados de inversión y valores provenientes de procesos de titularización, entre otros.”



ARTÍCULO TERCERO.- Sustitúyase el texto del primer párrafo del Artículo 1 “Denominación” de la Sección I “Constitución y Autorización de los Fondos de Inversión”, Capítulo II “Fondos de Inversión”, Título XII “Inversionistas Institucionales” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 1.- Denominación.- Los fondos de inversión deberán incluir en su denominación la expresión “Fondo de Inversión Administrado”, “Fondo de Inversión Colectivo” o “Fondo de Inversión Cotizado”, según el caso. Cuando un fondo realice inversiones específicas, de acuerdo con el artículo 76 y con el último inciso del Art. 87 de la Ley de Mercado de Valores, deberá añadir la respectiva identificación vinculada con su inversión específica. Dichas expresiones son privativas de los fondos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, por lo que ningún otro instrumento, figura o institución prevista en la Ley de Mercado de Valores, podrá utilizar la expresión “Fondo”, o “Fondo de Inversión” en su denominación, a excepción de las administradoras de fondos y fideicomisos, cuando de la administración de fondos de inversión se trate.”

ARTÍCULO CUARTO.- Sustitúyase el texto del primer párrafo del Artículo 3 “Escritura de constitución” de la Sección I “Constitución y Autorización de los Fondos de Inversión”, Capítulo II “Fondos de Inversión”, Título XII “Inversionistas Institucionales” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 3.- Escritura de constitución.- Para constituir un fondo de inversión, sea este administrado, colectivo o cotizado, se requerirá que la escritura pública de constitución, además de los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Notarial, contenga lo siguiente:”

ARTÍCULO QUINTO.- Elimínese el número 8 y su contenido, del Artículo 3 “Escritura de constitución” de la Sección I “Constitución y Autorización de los Fondos de Inversión”, Capítulo II “Fondos de Inversión”, Título XII “Inversionistas Institucionales” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

ARTÍCULO SEXTO.- Al final del Artículo 4 “Contenido del reglamento interno” de la Sección I “Constitución y Autorización de los Fondos de Inversión”, Capítulo II “Fondos de Inversión”, Título XII “Inversionistas Institucionales” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros incorpórese el siguiente texto:

“5. Información adicional para fondos cotizados:

- a. Determinación del monto del patrimonio y el número de cuotas en que se divide;
- b. Determinación del tipo de gestión del fondo, que podrá ser activa o pasiva;
- c. Información sobre el índice bursátil nacional que replique el fondo, en caso de realizar gestión pasiva;
- d. Información sobre el índice de referencia diseñado por la administradora de fondos o benchmark, en caso de realizar gestión activa;
- e. Determinar el modelo de distribución de sus beneficios;
- f. En caso de que el fondo planteé la distribución de sus beneficios, deberá contemplar porcentajes a repartir como distribución de beneficios y periodicidad de los mismos;
- g. Determinación de las condiciones financieras y legales que viabilicen la inversión de los recursos del fondo:
 - g.1. Detalle de la política de inversiones, incluyendo el tipo de valores en los que invertirá el fondo;
 - g.2. Factores de riesgo del fondo;
 - g.3. Mecanismo de control y seguimiento;



- g.4. Porcentaje máximo de participación que un solo inversionista puede poseer en el fondo cotizado; y,*
g.5 Monto mínimo de inversión del partícipe.”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sustitúyase el texto del primer párrafo del Artículo 6 “*Inscripción y autorización de los fondos administrados y colectivos de inversión nacionales*” de la Sección II “*Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores*”, Capítulo II “*Fondos de Inversión*”, Título XII “*Inversionistas Institucionales*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“*Art. 6.- Inscripción y autorización de los fondos administrados, colectivos y cotizados de inversión nacionales.- Para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros inscriba estos fondos, deberá previamente aprobar el reglamento interno y en el caso de fondos administrados, el formato del contrato de incorporación.*”

ARTÍCULO OCTAVO.- Al final del Artículo 6 “*Inscripción y autorización de los fondos administrados, colectivos y cotizados de inversión nacionales*” de la Sección II “*Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores*”, Capítulo II “*Fondos de Inversión*”, Título XII “*Inversionistas Institucionales*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros incorpórese el siguiente texto:

“4. *Requisitos adicionales para fondos cotizados:*

- a. Prospecto de oferta pública;*
- b. Calificación de riesgo otorgada por una calificadoradora de riesgo, autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,*
- c. Certificación emitida por el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores que señale que se ha suscrito el contrato para que las cuotas sean desmaterializadas.”*

ARTÍCULO NOVENO.- Sustitúyase el texto del noveno párrafo del Artículo 13 “*Procedimiento de liquidación voluntaria y anticipada de los fondos*” de la Sección IV “*Liquidación, Suspensión y Cancelación de la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores*”, Capítulo II “*Fondos de Inversión*”, Título XII “*Inversionistas Institucionales*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“*El liquidador, tanto para los fondos administrados como para los colectivos y cotizados, deberá proceder en el siguiente orden:*”

ARTÍCULO DÉCIMO.- Sustitúyase el texto del número 3 del Artículo 29 “*Documentación a presentar para reformar el reglamento interno o contrato de incorporación*” de la Sección VIII “*Disposiciones Generales*”, Capítulo II “*Fondos de Inversión*”, Título XII “*Inversionistas Institucionales*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“3. *Prospecto de oferta pública modificado para el caso de fondos colectivos y cotizados.*”

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Sustitúyase el texto del segundo párrafo del Artículo 25 “*Publicidad*” de la Subsección III “*Disposiciones Generales*”, Sección I “*Administradoras de Fondos y Fideicomisos*”, Capítulo III “*Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos*”, Título XII “*Inversionistas*”



Institucionales del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“La publicidad que realicen las administradoras de fondos y fideicomisos, deberá ser remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de los dos días posteriores a su primera publicación. El costo de la publicidad será asumido por la sociedad administradora, en el caso de fondos administrados; para el caso de fondos colectivos, de los fondos cotizados y de fideicomisos, se sujetará a lo que sobre el tema determine el contrato.”

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Al final del Artículo 27 “Contenido del reglamento operativo interno” de la Subsección III “Disposiciones Generales”, Sección I “Administradoras de Fondos y Fideicomisos”, Capítulo III “Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos”, Título XII “Inversionistas Institucionales” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros incorpórese el siguiente texto:

“5. *El reglamento operativo interno, para administrar fondos cotizados de inversión, deberá contener al menos lo siguiente:*

- a. *Definición y tipo de fondo;*
- b. *Mecanismos de operación y funcionamiento del fondo cotizado;*
- c. *Procedimiento de redención de las cuotas a la finalización del fondo;*
- d. *Procedimiento para la transferencia y registro de los titulares de las cuotas en el fondo;*
- e. *Procedimiento de cobro de comisiones y gastos a cargo del fondo;*
- f. *Procedimientos de control interno;*
- g. *Procedimientos del administrador del fondo y del operador (mesa de dinero); y,*
- h. *Procedimientos de control para la liquidación del fondo cotizado.”*

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Sustitúyase el número 4 del Artículo 10 “Criterios básicos” de la Sección II “Criterios y Categorías”, Capítulo II “Calificación de Riesgo”, Título XVI “Calificadoras de Riesgo” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros por el siguiente texto:

“4. *Cuotas de fondos colectivos y cotizados de inversión:*

- a. *Calidad de los activos que componen el portafolio de inversión del fondo;*
- b. *El proceso de calificación de riesgo de cualquier valor, deberá tomar en cuenta el análisis de los riesgos operacionales, tecnológicos, reputacionales y legales del fondo y de la administradora de fondos; y,*
- c. *En el caso de cuotas de fondos colectivos, considerar el plan de negocios del fondo o el proyecto específico, según corresponda al objeto del fondo.”*

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Sustitúyase el Artículo 15 “Categorías de calificación de cuotas de fondos colectivos de inversión” de la Sección II “Criterios y Categorías”, Capítulo II “Calificación de Riesgo”, Título XVI “Calificadoras de Riesgo” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 15.- *Categorías de calificación de cuotas de fondos colectivos y cotizados de inversión.- Las categorías de calificación para las cuotas de los fondos colectivos y cotizados de inversión, son las siguientes:*



1. *Categoría AAA: La composición de la cartera de inversiones del Fondo y su política de inversión, otorgan una excelente protección ante pérdidas asociadas al riesgo crediticio. El fondo en sí tiene una perspectiva de excelente seguridad y rentabilidad.*
2. *Categoría AA: La composición de la cartera de inversiones del Fondo y su política de inversión, otorgan una muy buena protección ante pérdidas asociadas al riesgo crediticio. El fondo en sí tiene una perspectiva de seguridad y rentabilidad muy alta.*
3. *Categoría A: La composición de la cartera de inversiones del Fondo y su política de inversión, otorgan una buena protección ante pérdidas asociadas al riesgo crediticio. El fondo en sí tiene una perspectiva de seguridad y rentabilidad buena.*
4. *Categoría B: La composición de la cartera de inversiones del Fondo y su política de inversión, otorgan una aceptable protección ante pérdidas asociadas al riesgo crediticio. El fondo en sí tiene una perspectiva de seguridad y rentabilidad moderada.*
5. *Categoría C: La composición de la cartera de inversiones del Fondo y su política de inversión, otorgan una baja protección ante pérdidas asociadas al riesgo crediticio. El fondo en sí tiene una perspectiva de seguridad y rentabilidad mínima.*
6. *Categoría D: La composición de la cartera de inversiones del Fondo y su política de inversión, otorgan una muy baja protección ante pérdidas asociadas al riesgo crediticio. El fondo en sí tiene una perspectiva de seguridad y rentabilidad insuficiente.*
7. *Categoría E: La composición de la cartera de inversiones del Fondo y su política de inversión, no otorgan protección ante pérdidas asociadas al riesgo crediticio. El fondo en sí no tiene perspectiva de seguridad ni rentabilidad."*

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de febrero de 2024.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de febrero de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA,

Mgs. Nelly Arias Zavala